



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00781-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594 – 1.

DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE BARRIOS BALDOVINO. CC 72009045.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de adición del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Abril 27 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dos (2022) es totalmente extemporánea al no solicitarse dentro del término de la ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 287. Adición.

*“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

*“...Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”* Subraya del Despacho.

Así las cosas, la solicitud de adición será despachada desfavorablemente por esta entidad judicial, pero como se observa que involuntariamente se omitió pronunciarse acerca de la pretensión respecto del cobro de los intereses de plazo contenida en el libelo de la demanda, es del caso proceder con la corrección por omisión y subsanar el yerro cometido en el referido auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido literal:



*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.*

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha enero veintiséis (26) de dos mil dos (2022), por extemporánea.
2. Corregir la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del veintiséis (26) de enero de dos mil dos (2022), el cual quedará en el siguiente sentido:
  - c) Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir desde 12 DE MAYO DE 2021 hasta el 08 DE OCTUBRE DE 2021 por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.709.850,96):

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5323a04acdc5a20a7f9f0a0ee2be05d427b5adfff08ad73e5fee0d167e44d**  
Documento generado en 27/04/2022 03:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**